



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2014-0019

Tunja, 21 de Julio de 2016

ACCIÓN: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GUSTAVO MORENO CARRANZA
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
RADICACIÓN: 2014-0019

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1.- El Despacho se abstiene de aceptar la renuncia de poder presentada por el apoderado de la entidad demandada (fl. 153), por cuanto no allega copia de la comunicación en tal sentido a su poderdante, tal como lo establece el artículo 76 inciso 4° del C.G. del P. Por lo anterior, el apoderado de la entidad demandada deberá allegar la comunicación referida a efectos de dar trámite a la solicitud presentada.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante y apoderado de la entidad demandada que informe de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FERNANDO ARIAS GARCÍA
JUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>2</u> , de hoy Siendo las 8:00 A.M.
El Secretario,
21 de Julio de 2016



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-0117

Tunja,

ACCIÓN: EJECUTIVO
DEMANDANTE: RAÚL HUMBERTO PINTO GUALTEROS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
RADICACIÓN: 2015-0117

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a estudiar los documentos aportados con la demanda con el objeto de establecer si hay lugar o no a librar mandamiento de pago, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Para que sea viable librar mandamiento de pago el Juez de ejecución está obligado a estudiar los documentos aportados con la demanda a efectos de establecer jurisdicción, competencia, y que las obligaciones reclamadas sean expresas, claras y exigibles. Aunado a esto, es deber del Juez analizar lo relativo a la validez probatoria de los documentos aportados conforme a las reglas del procedimiento civil.

Así las cosas, para librar mandamiento ejecutivo es necesario que concurren los requisitos formales y sustanciales contemplados en el artículo 422 del C.G.P.¹, es decir, la existencia de un documento proveniente del deudor y que en él consten "obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles", sobre el tema, el H. Consejo de Estado ha sostenido que:

"(...) según esa disposición, las obligaciones ejecutables requieren de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales, como de fondo. Las primeras condiciones miran a que se trate de documento o documentos que conformen unidad jurídica; que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez, o por árbitro, etc. Las segundas condiciones, de fondo, atañen a que de ese o esos documentos, con alguno de los orígenes indicados en la norma, aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado una "obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero".²

¹ "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley. / La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero si la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."

² C.E. S.3. C.P. María Elena Giraldo Gómez, Auto 15-03-2006, Rad. 76001-23-31-000-2004-03752-01(30013).



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-0117

Aunado a lo anterior, el artículo 430 del C. G. del P. ordena expresamente lo siguiente:

"Artículo 430. Mandamiento Ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal".

Del tenor literal de la norma es posible establecer que en el proceso ejecutivo, además del deber legal de presentar la demanda en debida forma, es decir, con los requisitos establecidos en los artículos 162 del C.P.A.C.A., la ley le exige al ejecutante que acompañe el título ejecutivo debidamente integrado, de ser el caso, para que el juez proceda a dictar el mandamiento de pago; esto es, que sin título ejecutivo no es posible adelantar el respectivo proceso.

En otras palabras, el presupuesto para el ejercicio de la acción compulsiva es la existencia formal y material de un documento o conjunto de documentos que contengan los requisitos de título ejecutivo, de los cuales se consagre la certeza judicial, legal o presuntiva del derecho del acreedor y la obligación correlativa del deudor, es decir, lo que le permite al primero reclamar del segundo el cumplimiento de la obligación resultante del documento. En tal sentido, el documento idóneo debe incorporarse con la demanda, pues constituye la columna vertebral del proceso, de donde se sigue que sin su presencia, no puede librarse el mandamiento de pago, por ser un presupuesto indispensable de la ejecución forzada.

De lo anterior puede colegirse que el Juez debe abstenerse de librar el mandamiento de pago cuando no se acompañe con la demanda el documento idóneo que sirva de fundamento para la ejecución. Sobre el particular, el H. Consejo de Estado³ ha señalado que frente a la demanda ejecutiva el juez tiene dos opciones:

- a). Librar el mandamiento de pago: Cuando los documentos aportados con la demanda representan una obligación clara, expresa y exigible.
- b). Negar el mandamiento de pago: Cuando con la demanda no se aportó el título ejecutivo, simple o complejo, salvo cuando se pida como medida previa el requerir al deudor para constituirlo en mora y con ésta demostrar la exigibilidad de la obligación.

Por último, el artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que constituye título ejecutivo:

"ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

³ Consejo de Estado. Sección Tercera, providencia de noviembre 10 de 2000, expediente No. 17360 C. P.: Dr. Jesús María Carrillo Ballesteros.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-0117

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. (...)."

En el presente caso, se observa que con la demanda se aportan las copias auténticas de la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado con la notificación al Ministerio Público (fls. 14-38), pero **no se aporta la respectiva constancia de prestar mérito ejecutivo.**

Sobre el particular el Tribunal Administrativo de Boyacá⁴, en reciente pronunciamiento manifestó lo siguiente:

*"El señor Hernando Cano Ortiz, acudió a la jurisdicción con el fin de cobrar ejecutivamente los intereses corrientes y moratorios derivados de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá el 31 de Julio de 2008, para lo cual, presentó copia autenticada de la misma **pero sin constancia de ejecutoria ni de ser la primera que presta mérito ejecutivo** ya que, según su dicho, le fue imposible allegar el título de acuerdo con el artículo 115 del CPC debido a que **la entidad demandada tiene en su poder la primera copia de la sentencia** e injustificadamente ante una solicitud de desglose, se negó a entregarla. De conformidad con la abundante y decantada jurisprudencia de las altas Cortes, bien es sabido que tal situación no releva al accionante de la carga de presentar con la demanda el título ejecutivo, cuyos requisitos de admisibilidad no pueden ser modificados ni suprimidos por el operador judicial pues la ley asigna a las partes unas cargas ineludibles para el ejercicio procesal de sus derechos. Tal exigencia no limita el acceso a la administración de justicia sino que solidifica principios como el de la seguridad jurídica, que en este caso, **persigue el legislador al imponer la obligación al ejecutante consistente en que para iniciar el proceso allegue la copia de la sentencia con la constancia de ser la primera que presta mérito ejecutivo, pues habrá certidumbre de que el deudor no será ejecutado por la misma obligación en una oportunidad posterior.** Así, independientemente de las circunstancias por las cuales el actor no allega a la demanda el título ejecutivo, es deber del juez actuar conforme a derecho y no librar mandamiento de pago, debido a que el objeto de la Litis es perseguir coactivamente el pago de una obligación dineraria a cargo de deudor y no declarar la existencia de un derecho. (...)"*
(Negrilla y subraya fuera de texto original).

Con base en las anteriores consideraciones y en el pronunciamiento del Tribunal Administrativo de Boyacá, advirtiendo que la parte ejecutante no aporta la constancia de prestar mérito ejecutivo, requisito indispensable del título, el Despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago en el presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

⁴ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ. Providencia del veintiocho (28) de julio de dos mil catorce (2014). Magistrada Ponente: Dra. Clara Elisa Cifuentes Ortiz. Radicación No. 15001333300720140000201.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-0117

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso ejecutivo No. 2015-0117 adelantado por el señor RAÚL HUMBERTO PINTO GUALTEROS en contra del DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, por Secretaria devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información SIGLO XXI.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaria envíese correo electrónico a la apoderada de la parte demandante que informe de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FERNANDO ARIAS GARCÍA
JUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>2</u> , de hoy	
_____	siendo las 8:00 A.M.
El Secretario, _____	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2014-0239

Tunja,

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: DAGOBERTO ULLOA ORDOÑEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE OTANCHE
RADICACIÓN: 2014-0239

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

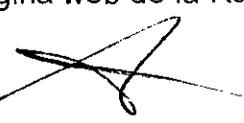
1.- De conformidad con lo previsto por el art. 447 del C. G. del P., se ordena la entrega a la parte ejecutante de los dineros puestos a disposición de este proceso por parte del MUNICIPIO DE OTANCHE mediante el depósito judicial No. 415030000376858 por valor de TREINTA MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MIL SETECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$30.272.777), como se observa a folio 114 de las diligencias.

2.- Para tal efecto por secretaría elabórese el título judicial correspondiente a nombre de la persona jurídica ASOCIACIÓN JURÍDICA ESPECIALIZADA S.A.S. con NIT. 900740923-2 y hágase entrega única y exclusivamente al Representante Legal de la ASOCIACIÓN JURÍDICA ESPECIALIZADA S.A.S., quien deberá allegar el Certificado de Existencia y Representación de la empresa en original, debidamente actualizado.

3.- Una vez cumplido lo anterior, teniendo en cuenta lo establecido en el art. 461 del C. G. del P., como quiera que el proceso ha terminado por pago total de la obligación, conforme la actualización del crédito aprobada por el Despacho en el auto de fecha 08 de octubre de 2015 (fls. 108-110), archívese el expediente dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial Siglo XXI.

4.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FERNANDO ARIAS GARCÍA
JUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>2</u> , de hoy	
_____ siendo las 8:00 A.M.	
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2012-00075

Tunja,

MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN
DEMANDANTE: INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVÍAS
DEMANDADOS: EQUIPO UNIVERSAL LTDA y OTROS
RADICACIÓN: 2012-0075

En virtud del informe secretarial que antecede y de conformidad con lo previsto por los artículos 108 y 293 del C.G. del P., aplicables por remisión expresa del art. 306 del C.P.A.C.A., con el propósito de surtir la notificación del auto mediante el cual se admitió la demanda, se dispone lo siguiente:

- 1.- Desígnese como Curador Ad Litem de SACYR S.A, CORFIESTADO S.A, EMPRESA NACIONAL DE AUTOPISTAS S.A., ESTUDIOS Y PROYECTOS TECNICOS INDUSTRIALES S.A y BANCO CENTRAL HISPANOAMERICANO S.A. a los señores MARÍA PATRICIA GIL CORREDOR, JOSÉ JUAN GONZÁLEZ LÓPEZ Y RAUL HUMBERTO GONZÁLEZ PÉREZ.
- 2.- El cargo será ejercido por el primero que concurra a notificarse del auto mediante el cual fue designado y del admisorio de la demanda, acto que conlleva la aceptación del cargo²³.
- 3.- Por secretaría elabórense las comunicaciones respectivas, las cuales deberán ser enviadas a los auxiliares antes designados por conducto del interesado.
- 4.- Compulsar copias con destino al Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá – Sala Disciplinaria para lo de su cargo, ante la renuncia de la señora JENNY CAROLINA GARCÍA CORREDOR, a presentarse para notificarse a aceptar el cargo de Curador Ad Litem para el cual fue designada por este Despacho mediante providencia del 22 de octubre de 2015.

Junto con el oficio envíese copia del auto visto a folio 834 del expediente.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante que informe de la publicación de estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


FERNANDO ARIAS GARCIA
JUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>2</u> , de hoy	
siendo las 8:00 A.M.	
El Secretario.	

²³ Art. 48 del C. G. del P.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2014-0042

Tunja, 29 ENE 2016

ACCIÓN: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARLENE PIZA SÁENZ
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
RADICACIÓN: 2014-0042

En virtud del informe secretarial que antecede se dispone lo siguiente:

1.- El Despacho se abstiene de aceptar la renuncia de poder presentada por el apoderado de la entidad demandada (fl. 147), por cuanto no allega copia de la comunicación en tal sentido a su poderdante, tal como lo establece el artículo 76 inciso 4° del C.G. del P. Por lo anterior, el apoderado de la entidad demandada deberá allegar la comunicación referida a efectos de dar trámite a la solicitud presentada.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante y apoderado de la entidad demandada que informe de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FERNANDO ARIAS GARCÍA
JUEZ

<p>JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. <u>2</u>, de hoy Siendo las 8:00 A.M. 29 ENE 2016</p> <p>El Secretario, </p>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2014-0174

Tunja, 29 ENE 2016

ACCIÓN: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARY LUZ MANCIPE MUÑOZ
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
RADICACIÓN: 2014-0174

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1.- El Despacho se abstiene de aceptar la renuncia de poder presentada por el apoderado de la entidad demandada (fl. 118), por cuanto no allega copia de la comunicación en tal sentido a su poderdante, tal como lo establece el artículo 76 inciso 4° del C.G. del P. Por lo anterior, el apoderado de la entidad demandada deberá allegar la comunicación referida a efectos de dar trámite a la solicitud presentada.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante y apoderado de la entidad demandada que informe de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FERNANDO ARIAS GARCÍA
JUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>2</u> de hoy	29 ENE 2016
Siendo las 8:00 A.M.	
El Secretario, 	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2014-0181

Tunja, 29 ENE 2016

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BERENICE OCAÑO ORDOÑEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE OTANCHE
RADICACIÓN: 2014-0181

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1.- Conforme lo dispuesto en el numeral 3º del art. 446 del C. G. del P., apruébese la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte demandante, visible a folios 118 y 119 de las diligencias.

2.- De conformidad con el numeral 8º del artículo 365 del C. G. del P. que establece: "Sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezcan que se causaron y en la medida de su comprobación", el Despacho se abstendrá de realizar condena alguna en ésta instancia en la medida en que no aparecen comprobadas. Argumento ratificado por el Consejo de Estado al manifestar: "...la Ley 1437 de 2011 no impone la condena de manera automática frente a aquél que resulte vencido en el litigio, pues debe entenderse que ella es el resultado de observar una serie de factores tales como la temeridad, la mala fe y la existencia de pruebas en el proceso sobre la causación de gastos y costas en el curso de la actuación, en donde el Juez pondera tales circunstancias y se pronuncia sobre la procedencia de imposición con una decisión sustentada"¹⁴.

3.- Una vez ejecutoriado este auto, ingrese el expediente al Despacho para decidir sobre la entrega de los dineros consignados en el proceso de la referencia.

4.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaria envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FERNANDO ARIAS GARCÍA
JUEZ

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>2</u> , de hoy	
<u>29 ENE 2016</u>	siendo las 8:00 A.M.
El Secretario,	

¹⁴ Consejo de Estado. Expediente 47001233300020120001301 (1755-2013) C.P. Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2012-0102

Tunja, 23 FEB 2016

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES: JOHANA KATHERINE CRUZ REINA y OTROS
DEMANDADOS: E.S.E. HOSPITAL JOSE CAYETANO VÁSQUEZ
DE PUERTO BOYACÁ Y OTROS
RADICACIÓN: 2012-0102

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1.- Por secretaría REQUIÉRASE a la UNIVERSIDAD CES con sede en la ciudad de Medellín (Antioquia), para que el funcionario competente allegue a este Despacho, de forma inmediata, el informe técnico solicitado a través del oficio J9A-S No. 1391 de fecha 16 de octubre de 2015.

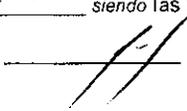
Lo anterior, como quiera que revisado el expediente se observa que el apoderado de la parte demandante allegó al proceso copia de la consignación realizada en BANCOLOMBIA por un valor de \$3.866.100 a favor de la UNIVERSIDAD CES, tal como fue solicitado por esta Entidad en el oficio CENDES 2015 497 de 20 de octubre de 2015, para llevar a cabo la práctica de la prueba.

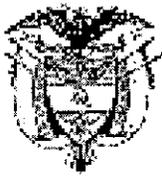
Con la respectiva comunicación, remítase copia de los documentos vistos a folios 1010 y 1017 a 1019 de las diligencias.

2.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FERNANDO ARIAS GARCÍA
JUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>2</u> , de hoy	
<u>23 FEB 2016</u> siendo las 8:00 A.M.	
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2013-0048

Tunja, 21 DE ABRIL 2016

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES: HERNANDO SEGURA LOZANO y OTROS
DEMANDADOS: E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA y
E.S.E. HOSPITAL REGIONAL DE MONIQUIRA
RADICACIÓN: 2013-0048

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1.- Por secretaría REQUIÉRASE a la Universidad Nacional de Colombia – Facultad de Medicina, para que se sirva allegar el informe requerido mediante Oficio J9A-S No. 0302/15001333300920130004800 de fecha 24 de marzo de 2015, mediante el cual se solicitó designar un profesional del área, para que examinara las historias clínicas allegadas por la E.S.E HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA y la E.S.E HOSPITAL REGIONAL DE MONIQUIRA y en el término de veinte (20) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, rindiera informe acerca de los siguientes aspectos:

1. Se sirviera indicar en qué consisten las siguientes patologías, cuáles son sus causas probables, efectos y tratamiento:
 - Hematemesis.
 - Varices esofágicas Grado II y Varices esofágicas con espasticidad Pilarica.
 - Ictericia generalizada.
 - Antecedentes de HTA en padre y madre.
 - Encefalopatía Hepática 2 RIA y Encefalopatía Hepática grado IV.
 - Coagulopatía secundaria.
 - Cirrosis Alcohólica CHILD-PUGH- Grado C.
 - HVDA Hemorragia de vías digestivas.
 - Úlcera duodenal y úlcera prepilórica FORREST III.
 - Comorbilidad
 - Ascitis.
 - Choque séptico refractario.
 - Sepsis sin foco claro abdominal.
 - Gastritis Erosiva Hemorrágica.

2. Se sirviera responder los siguientes interrogantes según las Historias Clínicas que se anexaron:
 - a. Indique en que consiste el examen E.D.V.A.?

 - b. Establezca si el protocolo médico exige que previa transfusión de sangre a un paciente, se le haga nueva hemoclasificación y si el mismo se realizó por el Hospital de Moniquirá y por el Hospital San Rafael de Tunja, según las Historias Médicas.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2013-0048

- c. En que consiste la prueba cruzada en una transfusión de sangre? Debe hacerse en forma previa a la transfusión? Qué es un hemoleucograma? En que consiste el examen de unidad transfusional de rastreo de anticuerpos?.

Infórmese a la Entidad oficiada que las Historias Clínicas requeridas para practicar el informe solicitado, fueron remitidas con el oficio de fecha 24 de marzo de 2015, hace más de nueve meses, sin obtener respuesta alguna.

Una vez allegado el referido informe póngase en conocimiento de las partes por el término de tres (3) días de conformidad con lo previsto por el art. 277 del C. G del P.

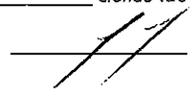
2.- Por secretaría REQUIÉRASE a la Sección de Historias Laborales del Ejército Nacional, para que de forma inmediata, el funcionario competente de respuesta al requerimiento que le fuera remitido por competencia por el Comandante del Batallón de Sanidad, T.C. Luis Arteaga Ordoñez con radicado interno No. 0958 de fecha 18 de abril de 2015, con el cual se solicita la ficha médica del sr. EDGAR JOSÉ DEL CARMEN SEGURA GAMBOA, identificado con la C.C. No. 4.241.447 (q.e.p.d.), para establecer la hemoclasificación del soldado.

Infórmese al funcionario a oficiar que este mismo requerimiento ya se había solicitado con el oficio J9A-S No. 01595 de 20 de noviembre de 2015 sin obtener respuesta oportuna, por lo que de continuar en renuencia a la orden judicial impartida, se ordenará abrir el correspondiente INCIDENTE DE DESACATO.

4.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FERNANDO ARIAS GARCÍA
JUEZ

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>2</u> , de hoy	
<u>29</u> ENE 2016 siendo las 8:00 A.M.	
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2014-00021

Tunja, 17 de mayo de 2014

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: MYRIAM GAMARRA HERNANDEZ

DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y SILVIA INES CUEVAS LOPEZ

RADICACIÓN: 2014-00021

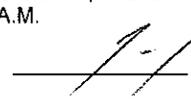
En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1.- Acéptese la renuncia de poder a la abogada **NANCY STELLA RODRIGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No 40.038.596 y T.P. N° 149.017 del C.S.J., para actuar como apoderada judicial de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, conforme al memorial visto a folio 253 del expediente.

Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


FERNANDO ARIAS GARCÍA
JUEZ

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>2</u> , de hoy Siendo las 8:00 A.M.
El Secretario, 



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2014-00194

Tunja,

MEDIO DE CONTROL: REPETICION
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE CHIQUIZA
DEMANDADO: CARLOS ANTONIO PACHECO BUITRAGO
RADICACIÓN: 2014-00194

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

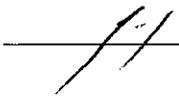
1.- Acéptese la renuncia de poder al abogado **SANTIAGO CASTAÑEDA GONZALEZ** identificado con cédula de ciudadanía No 79.491.246 y T.P. N° 81.758 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial del **MUNICIPIO DE CHIQUIZA**, conforme al memorial visto a folio 101 del expediente.

2.- Reconócese personería para actuar a la abogada **MARLY ORTIZ HERNANDEZ** portadora de la T.P. No. 157.841 del C.S.J., para actuar como apoderada judicial del municipio de Chiquiza, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido visto a folio 107.

Cumplido lo anterior, continúese con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


FERNANDO ARIAS GARCÍA
JUEZ

<p>JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO OE TUNJA</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. <u>2</u>, de hoy Siendo las 8:00 A.M.</p> <p>El Secretario, </p>
--



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2014-0211

Tunja, 29 ENF 2016

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CLAUDIA PATRICIA CUBIDES AVILA Y OTROS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACA
RADICACIÓN: 2014-0211

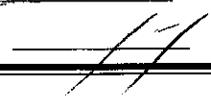
En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1.- A folio 202 se allegó por parte del apoderado del Departamento de Boyacá Dr. **Carlos Alberto Amezcua Cifuentes** memorial de renuncia de poder, no obstante lo anterior no se adjuntó la respectiva comunicación que exige el artículo 76 inc. 4º del C. G. del P., en tal sentido por secretaría requiérase al referido profesional del derecho, para que allegue el mencionado documento con el fin de dar trámite a su solicitud.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante y de la entidad demandada que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FERNANDO ARIAS GARCÍA
JUEZ

<p>JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. <u>2</u>, de hoy <u>29 ENF 2016</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p>El Secretario, </p>
--



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-0052

Tunja, 25 FEB 2016

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SEVERO PINZON PINZON
DEMANDADO: CASUR
RADICACIÓN: 2015-0052

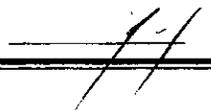
En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1.- Acéptese la renuncia de poder al abogado **DARWIN HUXLEY CARRILLO CACERES** identificado con cédula de ciudadanía No 7.175.496 y T.P. N° 190.064 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR - conforme al memorial visto a folios 93 a 98 del expediente. De conformidad con el artículo 76 del C. G. del P.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al Dr. Darwin Huxley Carrillo Cáceres, al apoderado de la parte demandante y a la entidad demandada que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FERNANDO ARIAS GARCÍA
JUEZ

<p>JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. <u>2</u>, de hoy <u>25 FEB 2016</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p>El Secretario, </p>
--



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-0057

Tunja,

ACCIÓN: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARCO ELI SÁNCHEZ
DEMANDADO: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y
PARAFISCALES - U.G.P.P.
RADICACIÓN: 2015-0057

Mediante apoderado legalmente constituido, el señor MARCO ELI SÁNCHEZ promueve demanda ejecutiva en contra de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - U.G.P.P., con el objeto de que se libre mandamiento ejecutivo en contra de la entidad accionada, por las sumas dejadas de cancelar derivadas de la sentencia proferida en su favor por el Juzgado Doce Administrativo de Tunja y confirmada por el Tribunal Administrativo de Boyacá – Sala de Decisión No. 2.

Como base del recaudo coercitivo, el apoderado del demandante aportó los siguientes documentos:

- a).- Copia auténtica de la sentencia de fecha 13 de mayo de 2010, proferida por el Juzgado Doce Administrativo de Tunja, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho No. 2007-0214 (fls. 9 a 28).
- b).- Copia auténtica de la sentencia de fecha 30 de marzo de 2011, proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá – Sala de Decisión No. 2, por medio de la cual se confirma la sentencia de primera instancia (fls. 30 a 59).
- c).- Constancia de ejecutoria y merito ejecutivo de las providencias antes mencionadas. (fl. 8).
- d).- Resolución UGM 050384 de 21 de junio de 2012 proferida por la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL – CAJANAL EN LIQUIDACIÓN mediante la cual se da cumplimiento al fallo dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho No. 2007-0214 (fls. 61-67).

Conforme a las disposiciones contenidas en el art. 75 de la ley 80 de 1993, el juez de lo contencioso administrativo es competente para conocer de las controversias derivadas de los contratos estatales y de los procesos de ejecución o de cumplimiento. En diversas providencias el Consejo de Estado ha precisado el alcance de la norma y ha establecido que, en esta materia, la competencia de la jurisdicción contencioso administrativa se contrae a los procesos que versen sobre títulos ejecutivos derivados directamente del desarrollo de un contrato estatal, así



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-0057

como de los créditos que tengan origen directo o indirecto en todos los negocios estatales.

A su turno, el numeral 7° del art. 155 del C.P.A.C.A. establece que los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los procesos ejecutivos originados en condenas impuestas por la jurisdicción contencioso administrativa, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales.

De conformidad con el texto de las normas que se acaban de citar, es evidente que, en materia de procesos ejecutivos, la competencia de los Jueces Administrativos se restringe a aquellos que tengan como base de la ejecución un título ejecutivo derivado de un contrato estatal o una sentencia de condena proferida por la jurisdicción contencioso administrativa.

En sentencia de fecha 07 de diciembre de 2000, proferida dentro del expediente No. 18.447, el Consejo de Estado precisó lo siguiente:

“El título debe reunir cualidades formales y de fondo. Las primeras cualidades miran, a que se trate de documento o documentos que conformen unidad jurídica, que sea o sean auténticos y que emanen del deudor o su causante, de una sentencia proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia. Las exigencias de fondo atañen a que de esos documentos aparezca, a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una obligación clara, expresa y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero”. (Subraya fuera de texto).

Los documentos que fueron relacionados constituyen un título ejecutivo, por cuanto reúnen las cualidades formales y de fondo como para predicar que contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a la U.G.P.P.

Ahora bien, el art. 430 del C. G. del P. aplicable al presente asunto por expresa remisión del art. 306 del C.P.A.C.A., señala:

“Artículo 430. Mandamiento ejecutivo.

Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (Negrilla y subraya fuera de texto).



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-0057

Así las cosas y en uso de la facultad concedida en la norma antes citada, corresponde a este Despacho librar mandamiento de pago, pero en la forma en que se considera legal.

En consecuencia, la suma a librar mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios ordenados en la sentencia base de ejecución, será la de NUEVE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y UN MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/CTE (\$9.551.341), causados desde el 06 de mayo de 2011 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia)¹ y hasta el 30 de septiembre de 2012 (fecha de liquidación por parte de la UGPP)².

Se librara mandamiento de pago igualmente por concepto de los intereses moratorios causados sobre la suma de VEINTITRÉS MILLONES CIENTO VEINTISIETE MIL TRESCIENTOS DIECISIETE PESOS (\$23.127.317) desde el 01 de octubre de 2012 y hasta la fecha de pago total de la obligación.

Encontrándose reunidas las exigencias del art. 422 del C. G. del P., el Despacho

RESUELVE

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - U.G.P.P. y a favor del señor MARCO ELI SÁNCHEZ por las siguientes sumas liquidas de dinero:

- Por la suma de NUEVE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y UN MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/CTE (\$9.551.341), causados desde el 06 de mayo de 2011 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia) y hasta el 30 de septiembre de 2012 (fecha de liquidación por parte de la UGPP).
- Por el valor de los intereses moratorios causados sobre la suma de VEINTITRÉS MILLONES CIENTO VEINTISIETE MIL TRESCIENTOS DIECISIETE PESOS (\$23.127.317), desde el 01 de octubre de 2012 y hasta la fecha en la cual se verifique el pago total de la obligación.

2. Notificar personalmente el contenido de esta providencia a la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - U.G.P.P., a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y por estado al actor de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del art. 171 y art. 199 del C.P.A.C.A. En el mensaje de texto que se le envíe a la entidad demandada, se le indicará expresamente que de

¹ Folio 8.

² Folio 72.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

148

Expediente: 2015-0057

conformidad con los artículos 9 numeral 15³ y 61, numeral 3⁴ de la Ley 1437 de 2011, deberá Acusar recibo del envío del mensaje de datos contenido de la notificación personal (art. 199 CPACA), so pena de que se aplique el art. 14, literal c. del Acuerdo.. PSAA06-3334 que manifiesta: *"RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: (...) c. Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión"*. Para lo antes expuesto deberán habilitar su correo electrónico con el fin de que el acuso de recibo se genere automáticamente o realizarlo en forma individual.

3. Notificar personalmente el contenido de esta providencia a la Agente del Ministerio Publico delegada ante este Despacho, de conformidad con lo previsto por el art. 303 del C.P.A.C.A.

4.- La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso, entre ellos los gastos de notificación y los de servicio postal de que habla el art. 612 del C. G. del P., para lo cual debe consignar las siguientes sumas:

Parte/Ítem	Notificación (Acuerdo No. 4650 de 2008)	Envío Postal (Inc. 6 del art. 612 del C.G.P.).
U.G.P.P.	TRECE MIL PESOS (\$13.000.)	SEIS MIL DOSCIENTOS PESOS (\$6.200)
Agencia Nacional de Defensa Jurídica	TRECE MIL PESOS (\$13.000.)	
Total	TREINTA Y DOS MIL DOSCIENTOS PESOS (\$32.200)	

Sumas que se destinarán exclusivamente para dar cumplimiento al pago de la notificación ordenada en el Acuerdo No. 4650 de 2008 y al pago del servicio postal a efectos de notificar al demandado y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Los dineros deberán ser consignados en la cuenta 4-1503-0-21108-7 del Banco Agrario y acreditar su pago en la Secretaría de este Despacho dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma

³ ARTÍCULO 9o. PROHIBICIONES. A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...) 15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.

⁴ ARTÍCULO 61. RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES. Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán: (...)

3. Enviar un mensaje acusando el recibo de las comunicaciones entrantes indicando la fecha de la misma y el número de radicado asignado.



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-0057

antes fijada, por Secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que así lo ordene.

5. Concédase a la entidad demanda el término de cinco (5) días para efectuar el pago de la obligación por la cual se le ejecuta (art. 431 del C. G. del P.) y/o un término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo de pago para que proponga excepciones de mérito de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del art. 442 del C. G. del P.

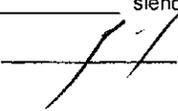
6.- Sobre el pago de costas y agencias en derecho se resolverá en la sentencia.

7.- Reconocese personería al Abogado JAIRO ANTONIO CRIALES ACOSTA, portador de la T.P. No. 32.777 del C. S. de la J. para actuar como apoderado judicial del señor MARCO ELI SÁNCHEZ, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 7).

8.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante que informe de la publicación de estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FERNANDO ARIAS GARCÍA
JUEZ

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>2</u> de hoy	
<u>29</u> ENE 2016	siendo las 8:00 A.M.
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-0091

Tunja, 21 ENE 2016

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS ENRIQUE VEGA VEGA
DEMANDADO: CASUR
RADICACIÓN: 2015-0091

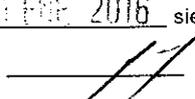
En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1.- Acéptese la renuncia de poder al abogado **DARWIN HUXLEY CARRILLO CACERES** identificado con cédula de ciudadanía No 7.175.496 y T.P. N° 190.064 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR - conforme al memorial visto a folios 93 a 95 y 100 a 102 del expediente. De conformidad con el artículo 76 del C. G. del P.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al Dr. Darwin Huxley Carrillo Cáceres, al apoderado de la parte demandante y a la entidad demandada que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FERNANDO ARIAS GARCÍA
JUEZ

<p>JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. <u>2</u>, de hoy <u>21 ENE 2016</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p>El Secretario, </p>
--



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-0117

Tunja, 2 FEBRE 2016

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS ALFREDO CELY VERDUGO
DEMANDADO: CASUR
RADICACIÓN: 2015-0117

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1.- Acéptese la renuncia de poder al abogado **DARWIN HUXLEY CARRILLO CACERES** identificado con cédula de ciudadanía No 7.175.496 y T.P. N° 190.064 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR - conforme al memorial visto a folios 78 a 80 y 84 a 86 del expediente. De conformidad con el artículo 76 del C. G. del P.

2.- De conformidad con lo previsto por el art. 180 de la ley 1437 de 2011, cítese a las partes y demás intervinientes para que asistan a la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, que se llevará a cabo el día ocho (08) de febrero de 2016 a partir de las 09:30 a.m., en la Sala de Audiencias B1 - 3 Ubicada en el 2º piso del Edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja. Por Secretaría requiérase a la entidad demandada para que allegue antes de la Audiencia Inicial o en la misma, el Acta del Comité de Conciliación o documento que acredite la posición institucional de la Entidad demandada respecto del tema materia de debate de conformidad con el art. 19 numeral 5º del Decreto 1716 de 2009¹.

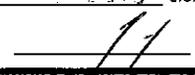
3.- En firme la presente providencia, por secretaría envíese las comunicaciones a que haya lugar, señalando a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el numeral 2º del artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, por secretaria, notifíquese la presente providencia al correo electrónico suministrado por el apoderado de la parte demandante.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al Dr. DARWIN HUXLEY CARRILLO CACERES y a la entidad demandada que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FERNANDO ARIAS GARCÍA
JUEZ

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 2
de hoy 2 FEBRE 2016 siendo las 8:0am
El Secretario, 

...ción ejercerá las siguientes funciones: 5. Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-0124

Tunja, 27 FEB 2016

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSE DEL CARMEN MONTOYA ALBARRACIN
DEMANDADO: CASUR
RADICACIÓN: 2015-0124

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1.- Acéptese la renuncia de poder al abogado **DARWIN HUXLEY CARRILLO CACERES** identificado con cédula de ciudadanía No 7.175.496 y T.P. N° 190.064 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR - conforme al memorial visto a folios 71 a 73 y 77 a 79 del expediente. De conformidad con el artículo 76 del C. G. del P.

2.- De conformidad con lo previsto por el art. 180 de la ley 1437 de 2011, cítese a las partes y demás intervinientes para que asistan a la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, que se llevará a cabo el día ocho (08) de febrero de 2016 a partir de las 10:30 a.m., en la Sala de Audiencias B1 - 3 Ubicada en el 2º piso del Edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja. Por Secretaría requiérase a la entidad demandada para que allegue antes de la Audiencia Inicial o en la misma, el Acta del Comité de Conciliación o documento que acredite la posición institucional de la Entidad demandada respecto del tema materia de debate de conformidad con el art. 19 numeral 5º del Decreto 1716 de 2009¹.

3.- En firme la presente providencia, por secretaría envíese las comunicaciones a que haya lugar, señalando a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el numeral 2º del artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al Dr. Darwin Huxley Carrillo Cáceres, al apoderado de la parte demandante y a la entidad demandada que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ARIAS GARCÍA
JUEZ

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. <u>2</u>	
de hoy <u>27 FEB 2016</u>	siendo las 8:0am
El Secretario,	

¹ Artículo 19º. FUNCIONES. El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5. Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-0129

Tunja,

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALEXANDER BOHORQUEZ SANCHEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PUERTO BOYACA
RADICACIÓN: 2015-0129

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la contestación que obra a los folios 58 a 103 del expediente, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente se observa que no se aportan los documentos que acreditan la calidad de poderdante del Señor OSCAR FERNANDO BOTERO ALZATE, quien otorgara poder al Dr. IVAN MAURICIO ALVAREZ ORDUZ, quien funge como apoderado del MUNICIPIO DE PUERTO BOYACA.

Con fundamento en lo previsto por los artículos 12¹ y 90 del C. G del P., aplicables por remisión establecida en el artículo 306² de la ley 1437 de 2011, y considerando el precedente jurisprudencial establecido por la Corte Constitucional en la sentencia T-1098 de 28 de octubre de 2005, con ponencia del Magistrado RODRIGO ESCOBAR GIL³, el Despacho concederá un término de diez (10) días contados a partir de la notificación por estado de ésta providencia, para que la entidad demandada proceda a corregir la irregularidad anotada.

Por otro lado el Despacho se abstendrá de pronunciarse respecto del memorial de renuncia de poder allegado por el Dr. HECTOR JULIO PRIETO CELY que obra a folios 54 a 56, en la medida en que el mismo no funge como apoderado del municipio de Puerto Boyacá.

¹ *Art. 12º-Vacios y deficiencias del código. Cualquier vacío en las disposiciones del presente código, se llenará con las normas que regulen casos análogos. A falta de éstas, el juez determinará la forma de realizar los actos procesales con observancia de los principios constitucionales y los generales del derecho procesal, procurando hacer efectivo el derecho sustancial.*

² *Art. 306.- Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.*

³ *"(...) La doctrina ha considerado casi de manera uniforme que no es viable otorgar un plazo judicial para que el demandado corrija las eventuales deficiencias procesales que se presenten en el escrito de contestación, por ejemplo, en cuanto a la falta de pronunciamiento expreso sobre los hechos o pretensiones, o frente a la acreditación del poder o de otros anexos que se pretendan hacer valer en el curso del proceso (...) Sin embargo, la jurisprudencia ha adoptado una posición distinta con fundamento en lo previsto en el artículo 5º del Código de Procedimiento Civil. Así ha entendido que existe un plazo judicial para que el demandado pueda corregir las eventuales deficiencias procesales que se presenten en el escrito de contestación, a partir del reconocimiento de un vacío normativo en dicha materia que debe suplirse con la aplicación de las normas que regulan casos análogos, en específico, las referentes a la corrección de las demandas (C.P.C. A. art. 85). (...)".*



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-0129

En consecuencia, se

RESUELVE

Concédase al apoderado de la entidad demandada – MUNICIPIO DE PUERTO BOYACA un término de diez (10) días, contados a partir de la notificación por estado de ésta providencia, para que proceda a corregir los defectos anotados.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante y a la entidad demandada y a su apoderado, que informe de la publicación del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE.

FERNANDO ARIAS GARCÍA
JUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. -	
<u>2</u>	de hoy <u>27 FEB. 2015</u>
siendo las 8:00 A.M.	
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-0133

Tunja, 20 de ene. 2016

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FELIX TARAZONA CORREA
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL.
RADICACIÓN: 2015-0133

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

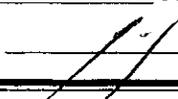
1.- De conformidad con lo previsto por el art. 180 de la ley 1437 de 2011, cítese a las partes y demás intervinientes para que asistan a la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, que se llevará a cabo el día nueve (09) de febrero de 2016 a partir de las 10:30 a.m., en la Sala de Audiencias B1-3 Ubicada en el 2º piso del Edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja. Por Secretaría requiérase a la entidad demandada para que allegue antes de la Audiencia Inicial o en la misma, el Acta del Comité de Conciliación o documento que acredite la posición institucional de la Entidad demandada respecto del tema materia de debate de conformidad con el art. 19 numeral 5º del Decreto 1716 de 2009¹.

2.- En firme la presente providencia, por secretaría envíese las comunicaciones a que haya lugar, señalando a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el numeral 2º del artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de la parte demandante y de la entidad demandada que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FERNANDO ARIAS GARCÍA
JUEZ

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. <u>2</u>	
de hoy <u>20 ENE 2016</u>	siendo las 8:0am
El Secretario,	

¹ Artículo 19º. FUNCIONES. El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5. Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-0137

Tunja, 24 FEB 2016

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: RAFAEL CASALLAS RAMOS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PUERTO BOYACA
RADICACIÓN: 2015-0137

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la contestación que obra a los folios 56 a 97 del expediente, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente se observa que no se aportan los documentos que acreditan la calidad de poderdante del Señor OSCAR FERNANDO BOTERO ALZATE, quien otorgara poder al Dr. IVAN MAURICIO ALVAREZ ORDUZ, quien funge como apoderado del MUNICIPIO DE PUERTO BOYACA.

Con fundamento en lo previsto por los artículos 12¹ y 90 del C. G del P., aplicables por remisión establecida en el artículo 306² de la ley 1437 de 2011, y considerando el precedente jurisprudencial establecido por la Corte Constitucional en la sentencia T-1098 de 28 de octubre de 2005, con ponencia del Magistrado RODRIGO ESCOBAR GIL³, el Despacho concederá un término de diez (10) días contados a partir de la notificación por estado de ésta providencia, para que la entidad demandada proceda a corregir la irregularidad anotada.

Por otro lado el Despacho se abstendrá de pronunciarse respecto del memorial de renuncia de poder allegado por el Dr. HECTOR JULIO PRIETO CELY que obra a folios 52 a 54, en la medida en que el mismo no funge como apoderado del municipio de Puerto Boyacá.

¹ *Art. 12.- Vacios y deficiencias del código. Cualquier vacío en las disposiciones del presente código, se llenará con las normas que regulen casos análogos. A falta de éstas, el juez determinará la forma de realizar los actos procesales con observancia de los principios constitucionales y los generales del derecho procesal, procurando hacer efectivo el derecho sustancial.*

² *Art. 306.- Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.*

³ *"(...) La doctrina ha considerado casi de manera uniforme que no es viable otorgar un plazo judicial para que el demandado corrija las eventuales deficiencias procesales que se presenten en el escrito de contestación, por ejemplo, en cuanto a la falta de pronunciamiento expreso sobre los hechos o pretensiones, o frente a la acreditación del poder o de otros anexos que se pretendan hacer valer en el curso del proceso (...) Sin embargo, la jurisprudencia ha adoptado una posición distinta con fundamento en lo previsto en el artículo 5° del Código de Procedimiento Civil. Así ha entendido que existe un plazo judicial para que el demandado pueda corregir las eventuales deficiencias procesales que se presenten en el escrito de contestación, a partir del reconocimiento de un vacío normativo en dicha materia que debe suplirse con la aplicación de las normas que regulan casos análogos, en específico, las referentes a la corrección de las demandas (C.P.C. A. art. 85). (...)".*



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-0137

En consecuencia, se

RESUELVE

Concédase al apoderado de la entidad demandada – MUNICIPIO DE PUERTO BOYACA un término de diez (10) días, contados a partir de la notificación por estado de ésta providencia, para que proceda a corregir los defectos anotados.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante y a la entidad demandada y a su apoderado, que informe de la publicación del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE.


FERNANDO ARIAS GARCÍA
JUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. - <u>2</u> de hoy <u>7 de Mayo 2016</u> siendo las 8:00 A.M.	
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-0138

Tunja,

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GERARDO CHARCAS TEUTA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PUERTO BOYACA
RADICACIÓN: 2015-0138

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la contestación que obra a los folios 51 a 88 del expediente, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente se observa que no se aportan los documentos que acreditan la calidad de poderdante del Señor OSCAR FERNANDO BOTERO ALZATE, quien otorgara poder al Dr. IVAN MAURICIO ALVAREZ ORDUZ, quien funge como apoderado del MUNICIPIO DE PUERTO BOYACA.

Con fundamento en lo previsto por los artículos 12¹ y 90 del C. G del P., aplicables por remisión establecida en el artículo 306² de la ley 1437 de 2011, y considerando el precedente jurisprudencial establecido por la Corte Constitucional en la sentencia T-1098 de 28 de octubre de 2005, con ponencia del Magistrado RODRIGO ESCOBAR GIL³, el Despacho concederá un término de diez (10) días contados a partir de la notificación por estado de ésta providencia, para que la entidad demandada proceda a corregir la irregularidad anotada.

Por otro lado el Despacho se abstendrá de pronunciarse respecto del memorial de renuncia de poder allegado por el Dr. HECTOR JULIO PRIETO CELY que obra a folios 47 a 49, en la medida en que el mismo no funge como apoderado del municipio de Puerto Boyacá.

¹ *Art. 12º-Vacios y deficiencias del código. Cualquier vacío en las disposiciones del presente código, se llenará con las normas que regulen casos análogos. A falta de éstas, el juez determinará la forma de realizar los actos procesales con observancia de los principios constitucionales y los generales del derecho procesal, procurando hacer efectivo el derecho sustancial.*

² *Art. 306.- Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.*

³ *"(...) La doctrina ha considerado casi de manera uniforme que no es viable otorgar un plazo judicial para que el demandado corrija las eventuales deficiencias procesales que se presenten en el escrito de contestación, por ejemplo, en cuanto a la falta de pronunciamiento expreso sobre los hechos o pretensiones, o frente a la acreditación del poder o de otros anexos que se pretendan hacer valer en el curso del proceso (...) Sin embargo, la jurisprudencia ha adoptado una posición distinta con fundamento en lo previsto en el artículo 5º del Código de Procedimiento Civil. Así ha entendido que existe un plazo judicial para que el demandado pueda corregir las eventuales deficiencias procesales que se presenten en el escrito de contestación, a partir del reconocimiento de un vacío normativo en dicha materia que debe suplirse con la aplicación de las normas que regulan casos análogos, en específico, las referentes a la corrección de las demandas (C.P.C. A. art. 85). (...)".*



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-0138

En consecuencia, se

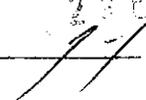
RESUELVE

Concédase al apoderado de la entidad demandada – MUNICIPIO DE PUERTO BOYACA un término de diez (10) días, contados a partir de la notificación por estado de ésta providencia, para que proceda a corregir los defectos anotados.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante y a la entidad demandada y a su apoderado, que informe de la publicación del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE.


FERNANDO ARIAS GARCÍA
JUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. -	
<u>2</u>	de hoy
siendo las 8:00 A.M.	
20 ENE 2016	
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-00150

Tunja,

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: TRASPORTADORA DE CEMENTO S.A.S.-
TRANSCEM S.A.S.

DEMANDADO: NACIÓN-SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y
TRANSPORTES

RADICACIÓN: 2015-000150

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse respecto de la reforma de la demanda (fls 151 a 154):

De conformidad con lo previsto por el art. 173 del C.P.A.C.A., ADMITASE la reforma de la demanda que, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO y mediante apoderado constituido al efecto, instauró la TRASPORTADORA DE CEMENTO S.A.S.-TRANSCEM S.A.S. contra la NACIÓN-SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES.

En consecuencia, se dispone:

1. Córrese traslado de la reforma de la demanda por el término legal de quince (15) días de conformidad con lo previsto por el art. 173 del C.P.A.C.A. término que comenzara a contarse a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta providencia.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicación de estado en la pagina web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


FERNANDO ARIAS GARCIA
JUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

NOTIFICACION POR ESTADO ELETRONICO

El auto anterior se notificó por Estado No. 2, de hoy

siendo las 8:00 A.M.

El Secretario, 



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-0151

Tunja, 28 DE FEBRERO 2016

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ANA JOSEFA CUERVO AGUILAR

DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

RADICACIÓN: 2015-0151.

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone:

1.- Acéptese la renuncia de poder a la abogada **NANCY STELLA RODRIGUEZ REYES** identificada con cédula de ciudadanía No 40.038.596 y T.P. N° 149.017 del C.S.J., para actuar como apoderada judicial de la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO conforme al memorial visto a folios 59 a 64 del expediente. De conformidad con el artículo 76 del C. G. del P.

2.- Por secretaría, ofíciase a la Secretaría de Educación de Boyacá a efectos de que remita con destino a este proceso copia del expediente administrativo relacionado con el reconocimiento de la Pensión Vitalicia de Jubilación de la señora ANA JOSEFA CUERVO AGUILAR identificada con C.C. No 40.009.167.

Adviértase a la entidad a oficiar que el incumplimiento de la presente acarreará las sanciones de Ley.

Cumplido lo anterior, córrase traslado de las excepciones propuestas por la entidad demandada.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de parte demandante, que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE.


FERNANDO ARIAS GARCIA
JUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>2</u> de hoy
<u>28 FEB 2016</u> siendo las 8:00 A.M.
El Secretario, 



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-0211

Tunja, 2 de ENERO 2016

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: PATRICIO HERNANDEZ
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL
RADICACIÓN: 2015-0211

Por reunir los requisitos legales, ADMÍTESE la demanda que, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO y mediante apoderado constituido al efecto, instauró el ciudadano PATRICIO HERNANDEZ contra la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL.

En consecuencia, se dispone:

1. Tramítese por el procedimiento previsto para el proceso contencioso administrativo de PRIMERA INSTANCIA, conforme a lo establecido en los artículos 159 y siguientes del C.P.A.C.A.
2. Notificar personalmente el contenido de esta providencia al señor Director de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y por estado al actor de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del art. 171 y art. 199 del C.P.A.C.A. En el mensaje de texto que se le envíe a las entidades demandadas, se les indicará expresamente que de conformidad con los artículos 9 numeral 15¹ y 61, numeral 3² de la Ley 1437 de 2011, deberán acusar recibo del envío del mensaje de datos contentivo de la notificación personal (art. 199 CPACA), so pena de que se aplique el art. 14, literal c. del Acuerdo PSAA06-3334 que manifiesta: *"RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: (...) c. Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión"*.
3. Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G. P.
4. De conformidad con lo previsto por el párrafo del art. 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada durante el término de que trata el numeral 6º de ésta providencia, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos del acto acusado, y la totalidad de las pruebas

¹ ARTÍCULO 9o. *PROHIBICIONES.* A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...) 15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.

² ARTÍCULO 61. *RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES.* Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán:

(...)

3. Enviar un mensaje acusando el recibo de las comunicaciones entrantes indicando la fecha de la misma y el número de radicado asignado.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-0211

que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con el numeral 4º del art. 175 de la ley 1437 de 2011, recordándole que el incumplimiento a dicho deber, **constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**, de conformidad con el inciso final del parágrafo primero del artículo en comento, razón por la cual se reitera cumplir con éste deber al presentar el escrito de contestación de la demanda.

5. La entidad demandada deberá allegar junto con la contestación de la demanda y antes de la audiencia inicial, certificación expedida por el comité de conciliación o la posición asumida por dicha entidad en materia de conciliación en relación con asuntos de esta índole, lo anterior de conformidad con el Art. 19 numeral 5 del Decreto 1716 de 2009³.
6. La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso, entre ellos los gastos de notificación y los de servicio postal de que habla el art. 612 del C. G. del P., para lo cual debe consignar las siguientes sumas:

Parte/Item	Notificación (Acuerdo No 4650 de 2008)	Envío Postal (Inc. 6 del art. 612 del C.G.P.).
Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional	TRECE MIL PESOS (\$13.000.)	SEIS MIL PESOS (\$6.200)
Agencia Nacional de defensa jurídica del Estado	TRECE MIL PESOS (\$13.000.)	
Total Parcial	VEINTISÉIS MIL PESOS (\$26.000)	SEIS MIL DOSCIENTOS PESOS (\$6.200)
Total	TREINTA Y DOS MIL (\$32.200)	DOSCIENTOS PESOS

Sumas que se destinarán exclusivamente para dar cumplimiento al pago de la notificación ordenada en el Acuerdo No 4650 de 2008 y al pago del servicio postal a efectos de notificar a las entidades demandadas y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el Inc. 6 del art. 612 del C.G.P. Los dineros deberán ser consignados en la cuenta 4-1503-0-21108-7 del Banco Agrario - Convenio 13224 y acreditar su pago en la Secretaría de este Despacho dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por Secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que así lo ordene.

7. Una vez cumplido lo anterior, se enviará el mensaje de datos y el envío postal de que habla el art. 199 del C.P.A.C.A. y vencidos los 25 días de que habla el art. 612 del C. G. del P., córrase traslado de la demanda, por el término legal de treinta (30) días de conformidad con lo previsto por el art. 172 del C.P.A.C.A., teniendo presente que al contestar la demanda deben hacer **un**

³ Decreto 1716 de 2009 artículo 19 numeral 5.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-0211

pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, tal como lo señala los numerales 2 y 6 del art. 175 de la ley 1437 de 2011, además de los otros requisitos que contempla dicho artículo.

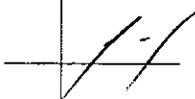
8. El Juzgado informa que los 10 días de término para proponer reforma de la demanda empezarán a correr durante los primeros diez días de traslado de la demanda, tal como lo establece el Consejo de Estado: *"De la norma transcrita se infiere que la única oportunidad para reformar la demanda es durante los primeros diez (10) días del término de traslado para contestarla. Pensar que la demanda puede ser reformada con posterioridad a la contestación iría contra el principio de "lealtad y buena fe", toda vez que permitiría al demandante corregir las falencias del escrito de demanda después de haber conocido la contestación y, adicionalmente, vulneraría el derecho de defensa del demandado quebrantando el principio de igualdad sobre el cual se estructura el proceso contencioso administrativo"*. (Consejo de Estado. 17 de septiembre de 2013, C.P. GUILLERMO VARGAS AYALA. Rad: 11001 03 24 000 2013 00121 00).

Reconócese personería al Abogado JULIO ROBERTO MONROY GARCIA, portador de la T.P. N° 229.148 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial del señor PATRICIO HERNANDEZ, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 1 y 2).

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaria, envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante, que informe de la publicación del estado en la página web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FERNANDO ARIAS GARCIA
JUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>2</u> de hoy	
23 ENE 2016, siendo las 8:00 A.M.	
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-0227

Tunja, 2 de FEBRERO 2016

ACCIÓN: EJECUTIVO

DEMANDANTE: ELSA DORIS PERILLA NOVOA

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

RADICACIÓN: 2015-0227

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1.- Por secretaría oficiase al jefe de Archivo Santa Rita, para que se sirva remitir en calidad de préstamo a este Despacho, el expediente de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo el No. 2011-0034, siendo demandante ELSA DORIS PERILLA NOVOA y demandado la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, que se encuentra en la caja No. 277 del Archivo del Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Tunja.

2.- Por secretaría oficiase al área de nómina o a quien haga sus veces del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para que de forma inmediata el funcionario competente, remita a este Despacho:

- Informe junto con los soportes del caso, en el que se indique la **fecha y la suma** cancelada a la señora ELSA DORIS PERILLA NOVOA identificada con la C.C. No. 40.009.302 de Tunja (Boyacá), de acuerdo con lo previsto en la Resolución No. 00788 del 02 de octubre de 2014, mediante la cual se reliquidó la pensión de jubilación de la demandante, en cumplimiento a lo dispuesto por el Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión de Tunja mediante sentencia de 10 de mayo de 2012, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo el No. 2011-0034.
- Copia de la liquidación efectuada y que sirviera de soporte para la expedición de la Resolución No. 00788 del 02 de octubre de 2014, por concepto de mesadas atrasadas, intereses corrientes, intereses moratorios e indexación, que le fueron reconocidos a la demandante.
- Certificación en la que se indique si la docente ELSA DORIS PERILLA NOVOA identificada con la C.C. No. 40.009.302 de Tunja (Boyacá), devengaba 13 o 14 mesadas al año.

3.- Reconocer personería al abogado HENRY ORLANDO PALACIOS ESPITIA portador de la T.P. No. 83.363 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la señora ELSA DORIS PERILLA NOVOA, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 1).

4.- Háganse las advertencias del caso.



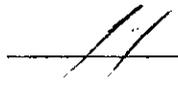
REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-0227

5.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante que informe de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FERNANDO ARIAS GARCÍA
JUEZ

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>2</u> , de hoy
<u>23/09/2016</u> siendo las 8:00 A.M.
El Secretario, 



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2016-003

Tunja,

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARTHA ISABEL BERNAL MORALES Y OTRA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE GARAGOA
RADICACIÓN: 2016-003

Conforme a lo dispuesto en el art. 170 del C.P.A.C.A., INADMÍTESE la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurada por la señora MARTHA ISABEL BERNAL MORALES y ADRIANA JANETH BERNAL MORALES contra el MUNICIPIO DE GARAGOA, para que sea corregida dentro del plazo de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de ser rechazada.

A continuación se señala el defecto de que adolece:

- No se allega certificación o copia de la radicación de la solicitud de conciliación, donde conste la fecha en que se presentó la misma, para efectos de poder establecer la existencia o no del fenómeno de la caducidad.
- Si bien se aporta la constancia del agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, no se allega constancia de haberse citado a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, requisito *sine qua non* conforme al artículo 613 del C. G. del P.
- No se allega copia del Acuerdo 019 de 2002, acto que dio origen a la afectación del uso del suelo, y a la discusión sobre la misma.

Reconocese personería al abogado GEOVANNI ALFREDO MONTAÑEZ PEREZ, portador de la T.P. N° 88.891 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de las señoras MARTHA ISABEL BERNAL MORALES y ADRIANA JANETH BERNAL MORALES, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 1).

De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante que informe de la publicación de estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FERNANDO ARIAS GARCÍA
JUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado No. _____, de hoy 7 de Oct 2016



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente:2016-005

Tunja,

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JORGE ARMANDO GONZALEZ NIÑO
DEMANDADO: COLEGIO DE BOYACÁ
RADICACIÓN: 2016-005

Conforme a lo dispuesto en el art. 170 del C.P.A.C.A., INADMÍTESE la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurada por la señora JORGE ARMANDO GONZALEZ NIÑO contra el COLEGIO DE BOYACÁ, para que sea corregida dentro del plazo de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de ser rechazada.

A continuación se señala el defecto de que adolece:

- No se vincula a la Secretaria de Educación Municipal, pues, teniendo en cuenta que mediante Decreto 3176 de 2005, el Ministerio de Educación traspasó el Colegio de Boyacá al Municipio de Tunja, este a su vez asumió la titularidad sobre la totalidad de derechos y obligaciones que tenía el Establecimiento Público del Orden Nacional, por tanto se debe vincular al mismo.
- No se anexan el número de traslados suficientes para la notificación del Ministerio Público y las partes, por tal razón, se hace necesario aportar otra de copia de la demanda y sus anexos teniendo en cuenta la vinculación de la Secretaria de Educación Municipal, lo anterior en atención lo prescrito por el artículo 166.5 de la ley 1437 de 2011.
- Si bien se aporta la constancia del agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, no se allega constancia de haberse citado a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, requisito *sine qua non* conforme al artículo 613 del C. G. del P.

Reconocese personería a la abogada LIBIA STELLA HERNÁNDEZ SÁNCHEZ, portadora de la T.P. N° 162.430 del C. S. de la J., para actuar como apoderada judicial del señor JORGE ARMANDO GONZALEZ NIÑO, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 1).

De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante que informe de la publicación de estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FERNANDO ARIAS GARCIA
JUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>2</u> , de hoy	
siendo las 8:00 A.M.	
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2013-0187

Tunja,

ACCIÓN: EJECUTIVO
DEMANDANTE: IRMA YOLANDA REYES ANTOLINEZ
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
RADICACIÓN: 2013-0187

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1.- Oficiese por secretaría a la Tesorería General del Departamento de Boyacá para que, de forma inmediata, el funcionario competente remita los siguientes documentos:

- Informe en el que se indique si por cuenta del proceso ordinario radicado bajo el No. 2005-1667, adelantado por el Juzgado 9º Administrativo de Tunja, el Departamento de Boyacá ha realizado el desembolso de recursos económicos a la fecha por valor de CINCO MILLONES TREINTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS SIETE PESOS M/CTE (\$5.038.207), con destino al Fondo de Pensiones y Cesantías PROTECCIÓN por concepto de aportes a seguridad social a favor de la señora IRMA YOLANDA REYES ANTOLINEZ identificada con C.C. No. 40.019.606. En caso afirmativo se deberá aportar los documentos que soporten el pago.

Infórmese al funcionario a oficiar que el Fondo de Pensiones y Cesantías PROTECCIÓN, en respuesta a requerimiento realizado por este Despacho, **indicó que la señora IRMA YOLANDA REYES ANTOLINEZ, no tiene relación laboral con el Departamento de Boyacá, por lo tanto NO existe ninguna consignación realizada a su nombre por valor de \$5.038.207.**

Con la respectiva comunicación remítase copia del oficio visto a folio 351 de las diligencias.

2.- Oficiese por secretaría al Fondo de Pensiones y Cesantías PROTECCIÓN para que, de forma inmediata, el funcionario competente remita los siguientes documentos:

- Informe en el que se indique si el Departamento de Boyacá ha realizado el desembolso de recursos económicos a la fecha por valor de CINCO MILLONES TREINTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS SIETE PESOS M/CTE (\$5.038.207), con destino a esa entidad por concepto de aportes a seguridad social a favor de la señora IRMA YOLANDA REYES ANTOLINEZ identificada con C.C. No. 40.019.606. En caso afirmativo se deberá aportar los documentos que soporten el pago.

Con la respectiva comunicación remítase copia de los documentos vistos a folios 314 a 318 de las diligencias.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2013-0187

3.- Oficiese por secretaría a ASOPAGOS S.A. para que, de forma inmediata, el funcionario competente remita los siguientes documentos:

- Informe en el que se indique si el Departamento de Boyacá ha realizado el desembolso de recursos económicos a la fecha por valor de SEIS MILLONES SETECIENTOS DIECISIETE MIL SEISCIENTOS DIEZ PESOS M/CTE (\$6.717.610), con destino a esa entidad por concepto de aportes a seguridad social a favor de la señora IRMA YOLANDA REYES ANTOLINEZ identificada con C.C. No. 40.019.606. En caso afirmativo se deberá aportar los documentos que soporten el pago.

Con la respectiva comunicación remítase copia del oficio visto a folio 321 de las diligencias.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ARIAS GARCÍA
JUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>2</u> , de hoy	
_____ siendo las 8:00 A.M.	
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2012-0039

Tunja, 2 de ENE. 2016

ACCIÓN: REPETICIÓN
DEMANDANTE: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
DEMANDADOS: MIGUEL ANGEL BERMUDEZ y JOSE CELESTINO GIL
RADICACIÓN: 2012-0039

Para los efectos del art. 178 del CPACA, Requiérase por secretaría al Departamento de Boyacá – Oficina Jurídica, para que en término de quince (15) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, se sirva remitir las comunicaciones a los curadores designados por el despacho en auto de 22 de Octubre de 2015 (num. 3).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FERNANDO ARIAS GARCÍA
JUEZ

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>2</u> de hoy	
29 ENE 2016	siendo las 8:00 A.M.
El Secretario 	